



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	730264089001-2022-00015-00
Proceso	Verbal
Demandante	NICOLÁS TORRES DIDIMEDOME
Demandados	JOSÉ ROQUE CUESTA MÉNDEZ y LUZ MIREYA OSPINA SÁNCHEZ
Asunto	Auto Admite Demanda

Subsanada la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos formales de ley, éste Despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por NICOLÁS TORRES DIDIMEDOME, a través de apoderada judicial, contra JOSÉ ROQUE CUESTA MÉNDEZ y LUZ MIREYA OSPINA SÁNCHEZ, al reunir los requisitos legales señalados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR, aplicación al trámite señalado en el Código General del Proceso, en su Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Proceso Verbal, canon 368 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados JOSÉ ROQUE CUESTA MÉNDEZ y LUZ MIREYA OSPINA SÁNCHEZ el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste. Lo cual se hará en la forma establecida en el decreto 806 de 2020 y demás normas del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR, por improcedente, la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-9254 de propiedad del demandante NICOLÁS TORRES DIDIMEDOME, conforme con la previsión del literal a) numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y en atención a que la naturaleza de la pretensión reivindicatoria no involucra discusión alguna acerca del derecho real de dominio que ostenta el demandante. En este sentido, puede verse la sentencia STC 8251 del 2019, en la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró que “... [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola

circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

QUINTO: RECONOCER a la doctora MARÍA ELEDID CASTAÑO BURITICÁ, como apoderada judicial de NICOLÁS TORRES DIDIMEDOME en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

Alvaro David Moreno Quesada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2fa9c276df9b88dd0f0b3c24b98c75a3035a94569f2319070e8c352aef69a1**

Documento generado en 20/04/2022 02:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>